

**SEÑORES JUECES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**BYRON RAMIRO VALAREZO OLMEDO**, en mi calidad de Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 2020-MDT-DATH-0787, de 47 años edad, de estado civil soltero, de profesión abogado, con cédula de ciudadanía Nro. 0702622051, domiciliado en la calle República del Salvador 34-183 y Suiza, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y Delegado del Señor Ministro de Trabajo conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-206, de 01 de octubre de 2020, que se adjuntan como habilitantes; en relación a la **Acción Pública de Inconstitucionalidad Nº 26-18-IN y acumulados**, ante sus autoridades comparezco, y digo.

**I****IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE Y LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ACCIÓN.**

El Ministerio de Trabajo es una persona jurídica de derecho público, constituida al amparo de las leyes ecuatorianas, domiciliada en la ciudad de Quito, la calle República del Salvador 34-183 y Suiza, de este Distrito Metropolitano de Quito, con número de RUC 1768150940001, correo electrónico: [coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec](mailto:coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec)

CARLOS ANDRES ISCH PEREZ, con número de cédula de ciudadanía 1711845717, de nacionalidad ecuatoriana, de 42 años de edad, de estado civil casado, de profesión abogado, domiciliado en la Av. República del Salvador N34-183 y Suiza, correo electrónico: [andres\\_isch@trabajo.gob.ec](mailto:andres_isch@trabajo.gob.ec), capaz para obligarse y contraer obligaciones en calidad de Ministro del Trabajo, es el representante legal conforme Decreto Ejecutivo No. 1091, de fecha 9 de julio del 2020.

El Ministerio del Trabajo, y sus autoridades, comparecen representados por el Dr. Byron Valarezo Olmedo, en calidad de Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 2020-MDT-DATH-0787, de 47 años de edad, de estado civil soltero, de profesión abogado, con cédula de ciudadanía Nro. 0702622051, domiciliado en la calle República del Salvador 34-183 y Suiza, de este Distrito Metropolitano de Quito, con correo electrónico: [byron\\_valarezo@trabajo.gob.ec](mailto:byron_valarezo@trabajo.gob.ec); Delegado del Señor Ministro del Trabajo conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-206, de 01 de octubre de 2020.

La letra a) del artículo 50 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que el Ministerio del Trabajo, estará a cargo en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones.

Conforme lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, el Ministerio del Trabajo constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público.

En el artículo 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0052, del 18 de abril de 2017, y sus correspondientes reformas, se determina como misión del Ministerio del Trabajo ser "*(...) Institución rectora de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público, que regula y controla el cumplimiento a las obligaciones laborales mediante la ejecución de procesos eficaces, eficientes, transparentes y*



sembramos  
Futuro

Lenín



*democráticos enmarcados en modelos de gestión integral, para conseguir un sistema de trabajo digno, de calidad y solidario para tender hacia la justicia social en igualdad de oportunidades."*

Con el fin de ejercer la rectoría de las políticas públicas y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con la normativa antes señalada, comparezco en la presente causa y solicito muy comedidamente la aclaración y ampliación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los términos que a continuación detallo.

## II ANTECEDENTES

Dentro de la Sentencia Nro. 26-18-IN/20 y acumulados de 28 de octubre de 2020, se resuelve:

*"1. Aceptar parcialmente las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas dentro de los casos 26-18-IN, 23-19-IN, 30-19-IN y 7-20-IN.*

*2. En ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 74 y 76 numerales 4, 5 y 6 de la LOGJCC, se declara:*

*En el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, la inconstitucionalidad de las frases "obligatorias" y "Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración"; por lo tanto, el artículo permanecerá vigente de la siguiente forma:*

*"Artículo 8.- A continuación del artículo 108, añádase el siguiente artículo innumerado.*

*'Artículo...- Cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renuncias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas.*

*El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo.*

*En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP.*

*Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar.*



sembramos  
Futuro

Lenín



*La compra de renunciaciones con indemnización no es aplicable para las y los servidores de libre nombramiento y remoción; con nombramientos provisionales, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior.”*

*3. Esta sentencia produce efectos hacia el futuro conforme el artículo 95 de la LOGJCC, razón por la que no cubre situaciones que se hayan suscitado con anterioridad a su emisión. En virtud del artículo 96 numeral 1 de la LOGJCC, ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de las frases declaradas inconstitucionales ni sus efectos en los términos en los que esta Corte se ha pronunciado. En consecuencia, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial, para el reintegro al sector público de los servidores y servidoras a quienes se les aplicó en su momento esta figura, no se podrá exigir el reintegro de los valores pagados como parte de la compra de la renuncia de manera obligatoria.*

*4. Notifíquese, publíquese y archívese”.*

### III

#### SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE SENTENCIA Nro. 26-18-IN/20 Y ACUMULADOS DE 28 DE OCTUBRE DE 2020

En este contexto, y conforme las facultades conferidas como delegado del Señor Ministro del Trabajo, solicito a sus autoridades se sirvan ampliar la sentencia en lo siguiente:

El artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público contempla:

**“Art. 47.- Casos de cesación definitiva.-** La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:

(...) k) Por compra de renunciaciones con indemnización; (...)”

En este contexto, se implementó el procedimiento de aplicación mediante el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, en el que se establecía:

*“Artículo...- Cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renunciaciones obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas.*

*El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo.*

*Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración.*

*En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP.*



sembramos  
Futuro

Lenín



*Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar.*

*La compra de renuncias con indemnización no es aplicable para las y los servidores de libre nombramiento y remoción; con nombramientos provisionales, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior."*

En este contexto, es el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público el que establece el procedimiento que las Instituciones deben realizar para realizar procesos de compra de renuncia con indemnización.

Al declararse la inconstitucionalidad de las frases que establecen la obligatoriedad de la compra de renuncias con indemnización (párrafo 188), es necesario conocer el alcance de las siguientes disposiciones:

**1. El artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en su parte pertinente señala:**

***"Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.- (...) En caso de haber percibido indemnización por compra de renuncia con indemnización, para reingresar al sector público, a cualquier puesto, deberá devolver en forma previa la totalidad de la indemnización percibida (...)"***, en este contexto, muy respetuosamente solicito a su autoridad se sirva ampliar su sentencia en los siguiente:

**1.1.** Con la emisión de la sentencia Nro. 26-18-IN/20 y acumulados de 28 de octubre de 2020, los servidores públicos que pretendan reingresar al servicio público, que hayan sido desvinculados antes del 28 de octubre de 2020, **¿deberán devolver el monto que recibieron por concepto de indemnización?**

**1.2.** **¿Los servidores que se acojan a la compra de renuncia a partir del 28 de octubre de 2020, se someterán a algún procedimiento de devengación respecto de los valores que recibieron por concepto de indemnización?**

**1.3.** El párrafo 186 de la Sentencia Nro. 26-18-IN/20 y acumulados de 28 de octubre de 2020 señala: ***"186. Así, no existe fundamento alguno para continuar aplicando las condiciones para el reingreso al sector público establecidas en el artículo 14 de la LOSEP a un exfuncionario que cesó en sus funciones por la aplicación obligatoria de la compra de renuncias con indemnización. De igual manera, no corresponde que se mantenga el impedimento para reingresar al sector público en la base de datos del Ministerio de Trabajo a aquellas personas a quienes obligatoriamente se les aplicó esta figura"*** (énfasis añadido)

En este contexto el artículo 133 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: ***"Art. 133.- Del sistema informático.- El Ministerio de Relaciones Laborales implementará un sistema informático integrado de talento humano y remuneraciones, que estará integrado por los módulos de gestión, de certificación de calidad del servicio, de talento humano y de remuneraciones e ingresos complementarios, movimientos de personal, identificación de***



personas inhabilitadas para desempeñar un puesto público, catastro integral y otros que se establezcan, para lo cual emitirá la correspondiente norma técnica.

**La responsabilidad sobre la información registrada en este sistema será estrictamente de las UATH institucionales, y la administración y consecuente custodia de la misma estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales. La inobservancia y/o violación de las mencionadas disposiciones conllevará responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar”.**

En razón de que las Unidades de Administración del Talento Humano Institucional son las encargadas de reportar los impedimentos para ejercer cargo público al Ministerio del Trabajo, **¿a quién correspondería realizar el levantamiento del registro de impedimentos para el ejercicio de un cargo o puesto dentro del servicio público?**

1.4. En el párrafo 186 de la Sentencia Nro. 26-18-IN/20 y acumulados de 28 de octubre de 2020, ya indicado se señala: “186. (...) De igual manera, **no corresponde que se mantenga el impedimento para reingresar al sector público en la base de datos del Ministerio de Trabajo a aquellas personas a quienes obligatoriamente se les aplicó esta figura**” (énfasis añadido), por lo que solicito a su autoridad se sirva indicar, **¿de qué manera se puede determinar en qué casos se aplicó esta figura de forma obligatoria?”**

2. El inciso segundo del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011 señala:

*“El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo”, en este contexto, muy respetuosamente solicito a su autoridad se sirva ampliar su sentencia en lo siguiente:*

2.1. Con la emisión de la sentencia Nro. 26-18-IN/20 y acumulados de 28 de octubre de 2020, **¿el valor que señala este inciso debe realizarse en base al salario básico unificado del trabajador privado vigente a la fecha en la que se realice el procedimiento de compra de renunciaciones?**

#### IV AUTORIZACIONES

Designo y autorizo como patrocinadores a los abogados: Ab. Patricia Pavon, Ab. María Lorena Segura, Ab. Katherine Naranjo, Ab. Geovanni Pontón, Ab. Ximena Sosa Espín, para que con su sola firma presenten cuanto escrito crean necesario en defensa de los intereses institucionales, así como comparecer a audiencias dentro de la presente causa.



sembramos  
Futuro

Lenín



V  
NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 8 de la Corte Constitucional y a los correos electrónicos: [coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec](mailto:coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec); [byron\\_valarezo@trabajo.gob.ec](mailto:byron_valarezo@trabajo.gob.ec); [maria\\_segura@trabajo.gob.ec](mailto:maria_segura@trabajo.gob.ec), [patricia\\_pavon@trabajo.gob.ec](mailto:patricia_pavon@trabajo.gob.ec); [ximena\\_sosa@trabajo.gob.ec](mailto:ximena_sosa@trabajo.gob.ec), [katherine\\_naranjo@trabajo.gob.ec](mailto:katherine_naranjo@trabajo.gob.ec), [geovanni\\_ponton@trabajo.gob.ec](mailto:geovanni_ponton@trabajo.gob.ec), conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico.

Firmo con mi abogada patrocinadora.

DR. BYRON RAMIRO VALAREZO OLMEDO. MGS  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA  
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO

ABG. XIMENA SOSA  
Mat. 17-2007-567 Foro de Abogados

